

CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.32764	
NÚMERO RADICADO:	131-1722-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/12/2020	Hora: 10:05:12.7...	Folios: 3

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que el día 04 de marzo de marzo de 2019, se radicó queja ante la Corporación con el N° SCQ-131-0238-2019, manifestando que en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó intervención de la ronda hídrica por cultivos de papa, presuntamente por el señor Luis Alfonso Pérez Castro.

Que el día 06 de marzo de 2019, se realizó visita por personal Técnico de Cornare, de la cual se generó Informe Técnico de Queja N° 131-0467-2019 del 14 de marzo de 2019, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) Se visitan los sitios evidenciando lo siguiente:

Sitio N°1, en coordenadas 5° 5' 29.20" y -75° 18'55.70" Se observa un lote de terreno de aproximadamente una cuadra (6.400 mts), repicado en su totalidad para labores agrícolas y ubicado a unos 10 metros de distancia de la zona protectora del nacimiento del acueducto Mazorcal.

Sitio N°2, en las coordenadas 5°-59'-29".90 y -75° 18' 55.70" se evidencia un arrume de aproximadamente 12 estacones de Sietecuecos (Tibochina lepidota) árboles nativos,

ubicados supuestamente en predios del señor Pérez Castro, los cuales son extraídos del bosque sin autorización de la autoridad competente, ni de los propietarios del predio..."

"(...) Conclusiones:

Al visitar los sitios puntuales se pudo evidenciar lo siguiente:

En el sitio N°1 de coordenadas 5° 5' 29.20" y -75° 18'55.70" el lote de terreno fue repicado con maquinaria supuestamente para cultivos agrícolas acercándose hasta una distancia de 10 metros del nacimiento del agua del acueducto de Mazorcal; actividad que no cumple con los retiros a nacimientos de agua los cuales deben de tener un mínimo de 30 metros según el acuerdo corporativo 251 del 2011.

Con respecto a los estacones arrumados de siete cueros no se evidenció quien o quienes los talaron, pues al ser consultado el señor Luis Alfonso Pérez dice desconocer de su procedencia".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución 131-0400 del 10 de abril de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de intervención de ronda hídrica, y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Luis Alfonso Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía 15350269.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2019, a Joaquín Eduardo Ruiz, autorizado del señor Luis Alfonso Pérez.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0467 del 14 de marzo de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la

ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-1122 del 16 de septiembre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Luis Alfonso Pérez Castro:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar el aprovechamiento forestal de bosque nativo como (siete cueros), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, en las coordenadas geográficas X: -75° 18' 55.70" Y 5° 59' 29.90" Z: 2.500 m. s. n. m., en la vereda Mazorcal en el municipio de El Carmen de Viboral, en contravención del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.
- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua que abastece el acueducto el Mazorcal, por repicado con maquinara, a 10 metros del nacimiento, en las coordenadas Geográficas X: -75° 18' 55.70" Y: 5°59' 29.20" Z: 2.500 m. s. n. m., en la vereda Mazorcal en el Municipio de El Carmen de Viboral, en contravención del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 5 literal d y Acuerdo Corporativo 251. de 2011, en su artículo 6. "

Que dicho Auto fue notificado personalmente al abogado Joaquín Eduardo Ruiz, en calidad de autorizado, el día 15 de octubre de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término, y a través de apoderado, mediante escrito con radicado 131-9351 del 28 de octubre de 2019, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Se admitió haber realizado un repicado en el terreno con la finalidad de llevar a cabo unos cultivos, sin embargo, con dicho repicado no se afectó ningún árbol nativo o exótico y que se hizo a 20 o 30 metros del nacimiento de agua y no a 10 metros como se había indicado.

Adicional a lo anterior, niega haber talado especies nativas y argumenta que los estacones producto un aprovechamiento forestal se encontraba en una porción de terreno diferente a la suya. Ello en razón a que el predio corresponde a varias personas, y que cada propietario usa una porción de terreno diferente.

Finaliza su escrito de descargos reiterando que el aprovechamiento no fue cometido por su mandante y solicita, entre otras cosas, visita al predio con el propósito de verificar el cerco de la porción de su terreno.

Con respecto al cargo segundo se limita a hacer unos cuestionamientos con relación a la delimitación de las áreas protegidas, si esta Coporación ha realizado cerramientos e inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, entre otras.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0032 del 22 de enero de 2020, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de una visita al predio del señor Luis Alfonso Pérez, con la finalidad de verificar lo alegado en el escrito de descargos, y se negó la práctica de otras pruebas, debido a que no cumplían con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que dicho Auto, fue notificado personalmente por medios electrónicos, al apoderado del señor Luis Alfonso Pérez, previa autorización para ello, el día 24 de enero de 2020.

Que agotado el término otorgado, no se evidencia dentro del expediente, la interposición del recurso de reposición en contra del artículo tercero del Auto 131-0032-2020, por medio del cual se negó la práctica de pruebas.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico No.131-0507 del 16 de marzo de 2020, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

1. "Frente a que la porción del predio del señor Pérez Castro se encuentra cercada

Se pudo verificar en campo que, el predio de propiedad del señor Luis Alfonso Pérez Castro, se encuentra cercado con cerca eléctrica en todo el perímetro incluyendo el área que lida con la zona boscosa. Cabe mencionar que la porción de terreno del señor Pérez presenta cobertura de pastos y que no se evidenció indicios que permitieran determinar que de dicho predio se haya extraído los estacones objeto de investigación.

2. Frente a que el aprovechamiento investigado fue realizado fuera de la misma

Durante el recorrido de campo el señor Leonardo Pérez manifestó que el área boscosa de donde presuntamente se extrajo los árboles nativos investigados en este proceso, no hace parte de la propiedad de su padre.

Además cabe mencionar que, en las visitas realizadas por parte de Cornare, no se pudo determinar el sitio de la extracción ni se encontró personas desarrollando la actividad de intervención sobre las coberturas vegetales.

26. CONCLUSIONES:

Se pudo verificar en campo que el predio del señor Luis Alfonso Pérez Castro identificado con cedula N° 15350269, se encuentra cercado con cerca eléctrica en todo el perímetro incluyendo el área que linda con la zona boscosa.

Las coberturas vegetales de la porción de terreno del señor Luis Alfonso Pérez corresponden a pastos, y no se evidenció indicios que permitieran determinar que de dicho predio se hayan extraído los estacones objeto de investigación."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0339 del 28 de marzo de 2020, a declarar cerrado el periodo probatorio y se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0238 del 04 de marzo de 2019.
- Informe técnico 131-0467 del 14 de marzo de 2019.
- Informe técnico 131-1404 del 06 de agosto de 2019.
- Escrito con radicado 131-6109 del 18 de julio de 2019.
- Escrito con radicado 131-9351 del 28 de octubre de 2019.
- Informe técnico 131-0507 del 16 de marzo de 2020.
-

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Luis Alfonso Pérez y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131-4221 del 06 de junio de 2020 el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en que el repicado que hizo interviniendo la ronda lo llevó a cabo por desconocimiento, sin embargo que no causó ninguna afectación, adicionalmente los trabajos se suspendieron de forma inmediata. Con relación al aprovechamiento forestal, manifiesta nuevamente que este no fue cometido por el investigado, que esta Corporación no puede establecerlo y que en tal sentido, la duda debe ser resuelta a favor del procesado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Luis Alfonso Pérez Castro, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor.

- **“CARGO PRIMERO:** *Realizar el aprovechamiento forestal de bosque nativo como (siete cueros), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, en las coordenadas geográficas X: -75° 18' 55.70" Y 5° 59' 29.90" Z: 2.500 m. s. n. m., en la vereda Mazorcal en el municipio de El Carmen de Viboral, en contravención del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.*

Al respecto, el investigado a través de su apoderado manifiesta que el predio donde se presentó el aprovechamiento tiene varios titulares y que en la actualidad no se ha realizado la partición del mismo, sin embargo, los propietarios decidieron hacer una división del mismo y cercar las porciones de terreno asignadas. Hecha esta consideración, argumenta que la porción de terreno del señor Pérez Castro se encontraba cercada y que los árboles aprovechados fueron encontrados por fuera de este cerco. Al respecto, se solicitó la realización de una visita con el propósito de verificar tal situación, de la cual se pudo concluir que efectivamente la porción de terreno del investigado se encontraba cercada, cubierta de pastos y que en este punto no se encontró algún indicio que permitiera determinar que el aprovechamiento se realizó en este lugar.

- **CARGO SEGUNDO:** *Intervenir la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua que abastece el acueducto el Mazorcal, por repicado con maquinaria, a 10 metros del nacimiento, en las coordenadas Geográficas X: -75° 18' 55.70" Y: 5°59' 29.20" Z: 2.500 m. s. n. m., en la vereda Mazorcal en el Municipio de El Carmen de Viboral, en contravención del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 5 literal d y Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6. “*

Tal como quedó plasmado en el cargo, la conducta descrita va en contravención del artículo 5 literal d del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, pues se dispone que las rondas hídricas son consideradas zonas de protección ambiental y el artículo 6 del Acuerdo 251 dispone: “... las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad...”. Así las cosas, la infracción se configuró entonces en el momento en que se realizó una intervención que no se encontraba contemplada dentro de las permitidas, a saber, repicar el terreno con maquinaria para el establecimiento de cultivos.

Al respecto, la parte investigada reconoce haber realizado la intervención, sin embargo que la misma no fue realizada a 10 metros de la fuente sino a 20 o 30 metros, que no se causó afectación alguna al nacimiento, ni se talaron individuos nativos y exóticos allí.

En el escrito de alegatos de conclusión reitera que se intervino la ronda pero por desconocimiento de la normatividad y que esta intervención fue suspendida de inmediato.

Sobre este punto, tal como se mencionó, el apoderado manifestó que dicha intervención no fue realizada a 10 metros de la fuente, sino a 20 o 30, esta Autoridad Ambiental procede a analizar dicha información y si bien la parte investigada no acreditó la distancia a la cual fue realizada la intervención, tampoco se encuentra dentro del procedimiento una prueba que permita determinar con certeza a qué distancia del nacimiento, fue llevada a cabo la intervención.

Hechas las anteriores consideraciones, el implicado logró demostrar que no se encuentra mérito para sancionar de acuerdo a que no se pudo determinar con certeza que la intervención se hubiera efectivamente realizado a 10 metros del nacimiento, tal como fue formulado en el cargo, razón por la cual no se podrá declarar responsabilidad sobre el cargo imputado. Sumado a ello, se tiene que en una de las visitas de verificación realizadas se encontró con que en el lugar se suspendieron las actividades con las que posiblemente se estaba interviniendo la ronda y el lugar se encontraba revegetalizado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051480332764, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor Luis Alfonso Pérez Castro y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Luis Alfonso Pérez Castro, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor Luis Alfonso Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía 15350269, de los cargos formulados en el Auto 131-1122 del 16 de septiembre de 2019, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al abogado Joaquín Eduardo Ruiz Valderrama, apoderado del señor Luis Alfonso Pérez Castro.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder con el archivo del expediente 051480332764.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480332764
Fecha: 13/07/2020
Proyectó: Lina G. /revisó: Ornella A
Técnico: Diego Álvarez
Dependencia: Servicio al Cliente